000129/2016

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D., L. M. c/ M., F. M. s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. N° 129/2016,** venidos del Juzgado Letrado de Familia N° 2 (Expte. N° 25/2016) y en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones.

I.- A fs. 60/77, la actora L. M. D., mediante apoderada, interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria N° 59/2016 de fs. 46/51, por la causal violación de la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del CPr.).

Señala que se han violado los arts. 34 inc. 4°, 165 inc. 5° Ley XIII N° 5 y 18, 75 inc. 17 y 22 de la Constitución Nacional, Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, art. 2 y cctes. Convención Interamericana para Prevenir, Sanciones y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para", art. 3, 4, 5, 6, 7 y cctes.

Manifiesta que la sentencia si bien interlocutoria se equipara a definitiva ya que pone fin al pleito e impide su continuación en función de los hechos denunciados, causando un gravamen de imposible reparación ulterior. La cuestión no podrá renovarse en la misma instancia o en otra posterior, y de ser consentida, haría cosa juzgada sobre una materia de imposible revisión judicial.

Expone que el fallo motiva el recurso extraordinario provincial de inconstitucionalidad, por que excede el marco del interés particular de la

denunciante, trayendo aparejado un supuesto de gravedad institucional y afectando de manera directa a la seguridad jurídica de la población, en tanto se avalan y convalidan conductas de violencia contra la mujer, vulnerando de ese modo el principio de atender al bienestar general receptado en la Carta Magna.

Precisa como agravios los siguientes: 1) La errónea interpretación y aplicación del derecho. El apartamiento de la normativa constitucional y convencional. Dice que el análisis de los hechos establecidos de acuerdo a las constancias obrantes en autos ostenta variados y severos defectos lógicos y notables arbitrariedades, que determinan la nulidad de la sentencia como acto jurisdiccional válido. Se evidencia una interpretación restrictiva de la conceptualización de violencia de género. Resulta más amplia en el reconocimiento de derechos la Convención de Belem do Para que la ley 24417. La interpretación y aplicación restrictiva de la normativa infraconstitucional seleccionada por los sentenciantes no solo deriva en arbitrariedad sino que torna inconstitucional el pronunciamiento.

b) Prescindencia de prueba decisiva que conduce a la errónea denegación de justicia. Considera que la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora se acreditan ampliamente con la intervención del ETI, en tanto se valida el relato del a denunciante, se receptan otros hechos de violencia de género, que el mismo denunciado aporta mediante su relato a la psicóloga.

c) La carencia de motivación suficiente. El quiebre del nexo lógico entre los hechos, el derecho aplicable y la resolución dictada.

d) La restricción real y efectiva de los derechos y garantías constitucionales vinculados a la obtención de una respuesta rápida y eficaz por parte de la justicia. La revictimización y victimización secundaria.

d.1) Aumento de la posición desaventajada y de las posibilidades futuras de vulneración de los derechos de la denunciante. Considera que la denegación arbitraria de justicia en primera y segunda instancia, fundada en la errónea y restrictiva interpretación inconstitucional, de normativas infraconstitucionales, causa perjuicio irreparable y constituye una restricción real y efectiva de acceso a la justicia. Forjula reserva del Caso Federal. Peticiona se declare formalmente admisible los recursos de casación e inconstitucionalidad interpuesto y se disponga la elevación al Superior Tribunal de Justicia.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados parcialmente teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios del STJCh N° 3821/09 y N° 4309/151.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle XX d M. N° XXX de la ciudad de Rawson (fs. 59 y 60). Se acompañó a fs. 59/59vta., la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

Cumple asimismo con lo preceptuado en el inciso b) del art. 3 en cuanto acredita estar exenta del pago de la tasa de justicia y el recaudo referido en el ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc. e) del art. 291 de la Ley XIII, N° 5, Anexo A -D.J. Constituye domicilio por ante el Superior Tribunal de Justicia.

No obstante, se adelanta, no pueden tenerse por cumplimentados los recaudos contenidos en el inc. a) referido a la definitividad de la sentencia y en los apartados I, II y III del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados.

Respecto de la definitividad invocada de la sentencia, se destaca que a través de una larga serie jurisprudencial, la Corte Suprema -en el marco procesal del recurso extraordinario-, ha definido a la sentencia definitiva y ha ido estableciendo cuáles son aquellas que por sus efectos se le equiparan. De ello surge que sentencia definitiva es aquella que: a) dirime o pone fin al pleito; b) hace imposible su continuación; c) priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos; d) impide el replanteo de la cuestión en otro juicio, o e) causa un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior (Conf.: Alberto A. BIANCHI, "La sentencia definitiva ante el Recurso

Extraordinario", Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, pág. 33).

Sabido es, que como regla general, los decisorios pronunciados en el trámite de una medida cautelar no tienen el carácter de definitivo exigido en la norma del art. 289 2do. párrafo del CPr., sin que esté permitido atemperar la interpretación de la norma siquiera frente a la eventual presencia del vicio que se le endilga al pronunciamiento, pues la citada norma no efectúa distinción alguna y exige la presencia de las notas características de la sentencia definitiva, como recaudo de admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación (del voto del Dr. Royer 39/SRE/04, con cita de la SCBA).

A mayor abundamiento, la sentencia objeto de impugnación mediante el recurso extraordinario, no reúne los requisitos mencionados ya que los pronunciamientos referentes a cautelares sea que las decreten, levanten o modifiquen, no son sentencias definitivas a los fines del recurso de excepción, siquiera la mención de la conculcación de garantías constitucionales o ser arbitraria, suple la ausencia de aquel recaudo (STJCH, SRE/39/04 del 23/11/04 en autos "Famularo S.A. c/Sociedad Cooperativa Popular Limitada y Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/Acción de Amparo Legajo de Copias (art. 250 CPr) Expte. Nro. 19811/2004; 40/SRE/99; 64/SRE/02; 77/SRE/03 entre muchas otras Conf.: Fallos, 184:21; 244:536; 249:469; STJCh S.I. N° 126/S.R.E./04; 25 y 47/S.R.E./05), mas aún en cuestiones de índole de familiar que no causan estado.

La crítica efectuada por el recurrente

al fallo, no evidencia el sustento necesario, desde que sus objeciones traducen un disenso con los fundamentos adoptados por la Alzada. No se impugnó la causa concreta del rechazo, como fue la inexistencia de elementos probatorios para justificar la admisión de una medida cautelar como la solicitada. El hecho de que las actuaciones traten violencia familiar no habilita a sortear los requisitos formales que deben cumplimentarse para lograr en principio la admisibilidad formal del recurso.

Al respecto, "Reiteradamente este Superior Tribunal ha manifestado que "la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (SI 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92). "... es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso ...", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional ..." (SI 124, 187, 200, 211/ 91, 137/93)" ("Pereyra, Carlos Alberto c/Parker Drilling Company of South America Suc. Argentina s/Ordinario", Expte. N° 16.545-P-1.998, sentencia N° 85/98).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Declarar inadmisible el recurso de casación e inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora a fs. 60/77 contra la sentencia interlocutoria N° 59/2016 obrante a fs. 46/51.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

Ricardo Rubén Enrique HAYES **Graciela Mercedes GARCIA BLANCO**

JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

María Magdalena CONSTANZO

SECRETARIA DE CAMARA